

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES V

Caracas, martes 6 de marzo de 2007

Número 38.638

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 5.214, mediante el cual se aprueba el «Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Construcción, Ampliación y Acondicionamiento de Establecimientos Mercal y para la Adquisición y Distribución Masiva de Alimentos y otros Productos».- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 5.218, mediante el cual se declaran como bienes de primera necesidad en todo el territorio nacional, los fertilizantes nitrogenados y los insumos necesarios para su elaboración, en sus distintos formatos y presentaciones, destinados a satisfacer la demanda nacional.

Decreto N° 5.219, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.

Decreto N° 5.229, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lucymar Angélica Rivas Acosta, como Jefe de la División de Asuntos Especiales en la Dirección General de Relaciones Consulares.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yaneira Roselynn Wilson Wette, como Directora de Ingeniería y Servicios Generales.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Lucas González Milla, como Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Integración y Asuntos Fronterizos (COPIAF).

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas SENIAT

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Bonnier Enrique López Urdaneta, la facultad para ordenar compromisos y pagos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Melissa Rosaes Gutiérrez, como Directora General Encargada de la Oficina de Administración y Servicios, de este Ministerio.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Melissa Rosaes Gutiérrez, la competencia y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores Estadales Ambientales de los estados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Alberto Díaz Campos, como Director Estatal Ambiental Bolívar (Encargado), de este Organismo.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lisset M. Hernández M., Directora General Encargada de la Oficina de Gestión y Cooperación Internacional, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos».

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Ofelia Fermín, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la Lic. Ofelia Fermín Vásquez Cuentadante responsable del Manejo de Fondos en Anticipo y Avance que le sean girados a la Unidad Administradora Central, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Popular

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de capital, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática CONATEL

Providencia por la cual se sustituye la Providencia Administrativa N° 885, dictada por esta Comisión, en fecha 06 de noviembre de 2006, publicada en GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.558, del día 07 de noviembre de 2006.

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se suprime la competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente (Penal Especial), asignada a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Tucacas.

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos, Suplentes y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan.

Resoluciones por los cuales se trasladan a los ciudadanos Abogados que en ellas se señalan, para ejercer cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se designa Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Kellys Ramiro Seprún Guillén, Técnico de Seguridad y Resguardo I.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Manuel Figueroa Granadillo, Jefe de la División de Compras (Encargado), en la Dirección de Administración.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abogado Orlando José Celta Aponte, Director de Salvaguarda.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Belkis Agrinzones de Silva, Directora de Delitos Comunes.

Resolución por la cual se designa como Fiscal Superior Encargado, al ciudadano Abogado Joel Gerardo Espinoza Dávila, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Resoluciones por las cuales se remueve a los ciudadanos que en ellas se señalan, de los cargos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se retira al ciudadano Elis Manuel García, del Ministerio Público.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mary Yolanda Canelones, Jefe de la Unidad de Archivo, en la Dirección de Recursos Humanos.

Resolución por la cual se designa con carácter de Suplente, a la ciudadana Abogada Barbara Di Blasio.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Rocio del Carmen Lora de Sánchez, Directora de Protección Integral de la Familia.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.229

06 de marzo de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 1° de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
RECONVERSIÓN MONETARIA**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo "Bs.", siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano.

El redondeo de toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el presente artículo que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior.

Artículo 2°. Con ocasión de la reconversión monetaria a la que se refiere el artículo anterior, las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en el bolívar reexpresado, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este Decreto-Ley, a partir del 1° de enero de 2008, las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la

entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen al bolívar reexpresado.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2008, los precios, salarios y demás prestaciones de carácter social, así como los tributos y demás sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y en general, cualquier operación o referencia expresada en moneda nacional, deberán expresarse conforme al bolívar reexpresado.

Artículo 4°. La reconversión monetaria prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, está regida por los principios de igualdad de valor, equivalencia nominal, fungibilidad y gratuidad, en los términos siguientes:

- a) Igualdad de valor: La reconversión monetaria es neutra en el sentido de que no produce alteración del valor de los bienes, servicios, créditos y deudas, cualquiera que sea su naturaleza.
- b) Equivalencia nominal: Todo importe expresado antes del 1° de enero de 2008, será equivalente al importe monetario expresado en bolívares luego de aplicar la conversión prevista en el artículo 1°.
- c) Fungibilidad: Las expresiones contenidas en cualquier medio o instrumento, tendrán la misma validez y eficacia, cuando se hayan convertido con arreglo a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.
- d) Gratuidad: La conversión del bolívar, así como la realización de las operaciones previstas en este Decreto-Ley o de cualesquiera otras que fueren necesarias para su aplicación, será gratuita para los consumidores y usuarios, sin que pueda suponer el cobro de gastos, comisiones, honorarios, precios o conceptos análogos. Se considerará nulo de pleno derecho cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga lo dispuesto en este literal.

Artículo 5°. El Banco Central de Venezuela queda facultado para regular mediante Resoluciones, todo lo relacionado con la ejecución de la reconversión monetaria objeto del presente Decreto-Ley, así como para efectuar todas las actividades conducentes a la debida sustitución de las especies monetarias hasta la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas.

A estos efectos, los demás integrantes de los Poderes Públicos deberán, en el ejercicio de sus competencias, brindar el apoyo y la colaboración necesarios y facilitarán los medios que coadyuven al cumplimiento del citado objeto, a fin de preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del sistema monetario reexpresado con la debida salvaguarda de los intereses del público.

Artículo 6°. El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, tendrá la responsabilidad de definir la campaña de comunicación de la reconversión monetaria establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, la cual tendrá carácter formativo y divulgativo, y se ejecutará a través de todos los medios de comunicación, incluyendo el diseño de iniciativas informativas dirigidas a las comunidades más aisladas.

A tales fines, la campaña integral divulgativa y formativa de la reconversión monetaria asegurará el proceso de aprendizaje en materia de conversión y redondeo de precios, mediante el establecimiento de reglas y ejemplos prácticos que permitan ilustrar los efectos de la reconversión; sensibilizará sobre la importancia y utilidad de la medida de reconversión; advertirá los mecanismos, lapsos y detalles operativos del proceso; enfatizará sobre las características físicas de las nuevas especies monetarias; y recomendará medidas de precaución para proteger a la población.

Las entidades del sector financiero y los órganos y entes de la Administración Pública, deberán dedicar en sus planes publicitarios, cualquiera sea el medio aplicable a sus operaciones o actividades con el público, un espacio a la difusión de la nueva equivalencia del bolívar prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, en concordancia con las Resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, sobre la materia.

Artículo 7°. La Defensoría del Pueblo, el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, la Superintendencia de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, velarán por el cumplimiento de este Decreto-Ley, actuando cada uno de ellos dentro de las atribuciones y materias que fueren de su específica competencia de acuerdo con la normativa que los rigen.

Artículo 8°. Corresponde al Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, recibir y tramitar todas las denuncias y reclamaciones que se susciten en virtud del incumplimiento de alguno de los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, salvo que, por su naturaleza, correspondan ser conocidas por otro órgano o ente de supervisión y fiscalización de conformidad con las leyes que los rijan.

Dichas denuncias y reclamaciones deberán ser sustanciadas y resueltas conforme al procedimiento administrativo especial, previsto en las leyes respectivas.

Artículo 9°. Salvo disposición especial, los que se nieguen a efectuar la conversión contenida en el artículo 1° de este Decreto-Ley, o incumplan cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.). La multa a que refiere este artículo será impuesta y liquidada por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

En los casos en que el sujeto sea una institución financiera, la multa a que refiere este artículo, será impuesta y liquidada por el órgano u organismo de control, vigilancia y fiscalización al que se encuentra sujeta, conforme al procedimiento correspondiente.

Capítulo II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Venezuela, representativos de la unidad monetaria que se reexpresa en virtud del presente Decreto-Ley, podrán circular con posterioridad al 1° de enero de 2008, quedando expresamente entendido que tales especies monetarias continuarán conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizadas de acuerdo con Resolución del Banco Central de Venezuela.

Segunda: En tanto los billetes y monedas metálicas referidos en la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto-Ley no hayan sido desmonetizados, el Banco Central de Venezuela, incluirá dentro de las características y diseño de los billetes y monedas representativos del bolívar reexpresado, indicaciones que los distinguen de las especies monetarias en circulación.

Tercera: A partir del 1° de enero de 2008, y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga otra cosa, las obligaciones de pago en moneda nacional deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión "Bolívares Fuertes" o el símbolo "Bs. F".

Los cheques y demás títulos de crédito emitidos hasta el 31 de diciembre de 2007, y presentados al cobro a partir del 1° de enero de 2008, serán pagados por los bancos y demás instituciones financieras de acuerdo con la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Los cheques y demás títulos de crédito emitidos a partir del 1° de enero de 2008, se entenderán que atienden en su monto a la reconversión contenida en este Decreto-Ley.

Cuarta: Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, providencias, circulares, instrumentos o actos administrativos de efectos generales y/o particulares, así como en decisiones judiciales, instrumentos negociables, u otros documentos que produzcan efectos legales que hayan sido dictados y/o entrado en vigor, según el caso, antes del 1° de enero de 2008, deberán ser convertidas conforme a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

De igual modo, el papel sellado, los timbres fiscales, estampillas y/o sellos postales, así como cualquier otra especie valorada en bolívares actuales deberán ser utilizados hasta su agotamiento, entendiéndose su valor a partir del 1° de enero de 2008, conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Quinta: A partir del 1° de enero de 2008, y hasta tanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, fije el nuevo valor de la unidad tributaria, la misma, será la que resulte de aplicar a la vigente la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Sexta: Los estados financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 1° de enero de 2008, cuya aprobación se efectúe con posterioridad a esta fecha, deberán ser expresados en la nueva unidad monetaria.

Séptima: A partir del 1° de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga lo contrario, todos los instrumentos por los cuales se ofertan los precios de bienes y servicios, así como otros que expresen importes monetarios, emplearán en su referencia tanto la unidad de cuenta previa a la reexpresión a que se contrae el artículo 1°, como la resultante de esta última.

Octava: El Banco Central de Venezuela, deberá realizar de manera perentoria, las acciones requeridas para satisfacer la producción y distribución de los nuevos billetes y monedas que le corresponde emitir de conformidad con lo previsto en el presente Decreto-Ley, debiendo en consecuencia, seleccionar los proveedores de billetes y monedas como productos terminados, así como de los bienes y servicios para su fabricación, y contratar los servicios relacionados con la sustitución de las especies monetarias existentes y la puesta en circulación de las nuevas especies monetarias, a través del procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001.

Novena: Corresponde a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, gestionar lo conducente para que el 1° de enero de 2008, los sistemas de cómputo y cualquier otro mecanismo empleado por éstos para el procesamiento de los negocios y/u operaciones que realicen y que impliquen la referencia a la moneda nacional, estén adaptados a los fines de expresarla conforme a la reconversión prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela queda facultado para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones conducentes para facilitar las adecuaciones a que se refiere este artículo.

Décima: Los bancos y demás instituciones financieras, deberán ajustar sus sistemas y gestionar lo conducente para que el 1º de enero de 2008, estén convertidos en su totalidad los saldos de las cuentas de sus clientes bien sea por operaciones activas, pasivas y otras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, e informaría oportunamente a través de los medios que se consideren pertinentes; sin perjuicio de la normativa que dicten los organismos de supervisión y fiscalización a tal efecto.

Undécima: Quedan exentas de todo impuesto, tasa, arancel o contribución, sean éstos nacionales, estatales, municipales y/o distritales, aquellas actividades u operaciones necesarias para la producción y distribución de los nuevos billetes y monedas que le corresponda emitir al Banco Central de Venezuela, de conformidad con el presente Decreto-Ley, así como los bienes y servicios necesarios para su fabricación, y la contratación de los servicios relacionados con la sustitución de las especies monetarias existentes y la puesta en circulación de los billetes y monedas de los bolívares reexpresados, así como aquellas que se generen en la formulación y ejecución de la estrategia divulgativa que deberá efectuar el Banco Central de Venezuela, con ocasión de la reexpresión objeto del presente Decreto-Ley.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, prestará toda la colaboración necesaria para el trámite expedito de todas las importaciones relacionadas con el objeto del presente Decreto-Ley.

Décimosegunda: Los que se nieguen a recibir las especies monetarias a que se refiere la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto-Ley, en concepto de liberación de obligaciones dinerarias, serán sancionados con multa equivalente al cuádruple de la cantidad cuya aceptación se haya rehusado. La multa que refiere este artículo será impuesta y liquidada por el Banco Central de Venezuela.

Capítulo III DISPOSICIÓN FINAL

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFÆL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO